RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00133-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.1222

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art 8 de la Ley 2213 de 2022 para tener como notificada personalmente y por vía electrónica a la señora Lida Rocio Díaz Rincón

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 8 de agosto de 2022 (No 019 del expediente) se requirió y concedió plazo a la demandante para que cumpliera las cargas procesales exigidas por el inc. Segundo del art. 8 del Ley 2213 de 2022, las que se describieron con claridad.

En respuesta, el 27 de septiembre de este año, la apoderada del demandante informó haber cumplido el requerimiento; actuación que de conformidad con el literal c) del art. 317 del C.G.P. interrumpió el termino del requerimiento. Pese a ello es claro que no cumplió cabalmente la carga procesal, porque **no manifestó** bajo juramento (que se habría entendido prestado con la solicitud) que la dirección electrónica que uso para notificar a la demandada Lida Rocio Díaz Rincón es o **corresponde a la utilizada por ella** toda vez que, el pantallazo anexo no da certeza de a que numero corresponde la línea de WhatsApp. Juramento diferente al que hizo la apoderada, quien lo que afirmó fue que de la escritura pública número 1181 del 23 de septiembre de 2022 obtuvo la dirección electrónica.

Como se dijo, el demandante no se allanó a cumplir plenamente la carga procesal que impone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y si bien, como también se ha dicho, la actuación de la apoderada interrumpió el término otorgado para que cumpliera plenamente la carga, so pena de desistimiento, este no se declarará.

Pese a lo anterior y ante el incumplimiento pleno de la carga procesal que claramente se le dijo debía cumplir, entendemos sanamente que la parte demandante no está en capacidad de afirmar que la dirección electrónica vía WhatsApp sea la utilizada por la señora Lida Rocio Díaz Rincón lo que hace que el intento de notificación personal deviene necesariamente en improcedente. Por esta razón y en uso poder de ordenación e instrucción determinado en el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. se rechazará ese trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el trámite de notificación personal que vía WhatsApp intentó hace el demandante a la demandada Lida Rocio Díaz Rincón.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5adf1bc814026783b1aa6ddf308877b4fcc70a10bd517d548e9ca3be7f3fe15**

Documento generado en 12/10/2022 07:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica